

El canciller de competencias de Mallorca y los conflictos entre las jurisdicciones real y eclesiástica (1549-1835)

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

1. La figura del Canciller en la Corona de Aragón

Durante el Antiguo Régimen la Iglesia católica estuvo dotada de una amplia jurisdicción especial, establecida por el Derecho canónico y respetada por los reinos particulares.¹ Sin embargo, los contenidos de esta jurisdicción, en muchos aspectos imprecisos, generaron con gran frecuencia tensiones y conflictos con la jurisdicción regia.

Según el Derecho canónico, en los casos de conflicto de competencias, la decisión correspondía al juez eclesiástico. Por el contrario, en la práctica de la Corona de Aragón tales conflictos eran resueltos por el monarca y su Real Audiencia o Cancillería. En muchos casos, la cuestión no se conseguía solucionar de forma pacífica, de forma que con mucha frecuencia se sucedían embargos de temporalidades y otras medidas coactivas por parte de la jurisdicción real *-per exercici de superioritat la qual ha universalment en totes les temporalitats de son regne-* y excomuniones y entredichos por parte de la eclesiástica.

En 1372, para resolver las competencias entre la jurisdicción eclesiástica y la secular en el Principado de Cataluña se concertó una concordia que fue suscrita por la Reina Leonor, como lugarteniente de Pedro IV, y el Cardenal Comenge, legado *a latere* del Sumo Pontífice, Gregorio XI. Se dispuso en ella que las causas de contención fuesen juzgadas por dos árbitros nombrados respectivamente por el rey y por la curia eclesiástica, en un plazo de tres meses. En caso de que no resolviesen en dicho plazo deberían nombrar un tercer árbitro para decidir la cuestión con uno de ellos o con ambos.² Por privilegio de Alfonso V dado en Sant Cugat el 11 de septiembre de 1418 se dispuso que, en caso de que no concordasen el nombramiento del tercer árbitro en el plazo de tres meses, debería resolver la competencia el Canciller.³ Por privilegio de Fernando II de 23 de abril de 1496 se redujo el plazo para decidir la controversia y se dispuso que debería decidir el Canciller siempre que dentro de éste los árbitros no hubiesen resuelto o declarado su desacuerdo. Si el Canciller se hallaba ausente del lugar debería decidirlo la persona eclesiástica que designase el monarca o quien hiciera sus veces.⁴ Finalmente, por privilegio de 2 de diciembre de 1510 dispuso el monarca que en caso de que no declarase el Canciller en plazo de 30 días, el conflicto se entendiese resuelto en favor de la jurisdicción eclesiástica.⁵

¹ Sobre el fundamento de esta jurisdicción cfr. G. MARTÍNEZ DÍEZ, "La jurisdicción eclesiástica", en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Jaén, 1996, 51-92.

² CYADC, II, 3, 2, 1; FURS DE VALENCIA, III, V, 10.

³ CYADC, II, 3, 2, 4.

⁴ CYADC, II, 3, 2, 6.

⁵ CYADC, II, 3, 2, 10.

Los aspectos procesales del ejercicio de esta jurisdicción especial se fueron fijando paulatinamente a través de un amplio conjunto de disposiciones regias.

El sistema de la Concordia de 1372 fue extendido más tarde a los reinos de Aragón y de Valencia. En Valencia nos consta que el sistema funcionaba por lo menos a partir de las cortes de 1488, aunque, según parece, así lo había dispuesto Juan II en unas cortes anteriores celebradas en Murviedro.⁶ En Aragón el procedimiento se introdujo mediante fuero otorgado por Carlos I en las cortes de Zaragoza de 1528, aunque sin ordenar expresamente que se aplicase la concordia de 1372.⁷

Cuando se dispuso que la segunda instancia para la resolución de las competencias en el Principado de Cataluña correspondería al Canciller real, este alto oficial era un prelado que presidía el consejo del rey y refrendaba las disposiciones regias dirigidas a los diferentes reinos de la Corona de Aragón. Sin embargo, la reforma del Consejo Supremo de la Corona por la pragmática de Fernando II de 19 de noviembre de 1494 supuso que pasase a ser presidido por el Vicecanciller. De esta forma, el antiguo Canciller eclesiástico perdió sus competencias universales respecto al conjunto de la Corona de Aragón y se vio reducido a la presidencia de una de las dos salas civiles de la Audiencia de Cataluña. Para la resolución de los conflictos entre la jurisdicción real y la eclesiástica ordinaria en los reinos de Aragón, Valencia y Mallorca se tuvieron que crear unos nuevos oficiales, a los que se dio asimismo el nombre de Canciller, cuyas atribuciones quedaron limitadas exclusivamente a la decisión de las contenciones en cada uno de estos reinos.⁸ El primer canciller de Valencia fue nombrado en 1537, a raíz de una petición de las cortes de 1533.⁹

2. El Canciller de Mallorca

2.1 La creación del oficio y los inicios de su actividad

Hasta el reinado de Carlos I las contenciones de jurisdicción fueron en Mallorca una fuente de importantes conflictos. Para su solución se seguía el procedimiento denominado de *banco regio*, de forma que era el virrey o lugarteniente general quien tenía la facultad de determinar la competencia. Sin embargo, en muchas ocasiones no se conseguía una solución aceptada por ambas partes. Las autoridades seculares decretaban la ocupación de temporalidades cuando la jurisdicción eclesiástica entraba en conflicto con ellas, y como represalia los obispos fulminaban excomuniones y entredichos.¹⁰ Para intentar paliar tales disputas, a mediados del siglo XVI se extendió a Mallorca el sistema de la Concordia de 1372.

El primer Canciller de Mallorca fue creado por la Reina María de Bohemia, lugarteniente general de Carlos I, el 24 de agosto de 1549. El nombramiento recayó en el canónigo Miquel Gual, a quien se encomendó que aplicase la concordia entre la reina Leonor y el cardenal Comenge.¹¹ Sin embargo, su jurisdicción careció de efectividad hasta el 20 de marzo de 1551, fecha en la que el Papa Julio III concedió el breve apostólico extendiendo al reino de Mallorca la Concordia de 1372.¹² El 16 de mayo del mismo año el Emperador

⁶ FURS DE VALENCIA, III, V, 11 y 12.

⁷ P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, I, 97 (Libro III, rub. *De la competencia de jurisdicciones*).

⁸ J. LALINDE ABADÍA, "El Vicecanciller y la presidencia del Consejo Supremo de Aragón", *AHDE*, XXX (1960), 196-203.

⁹ T. CANET APARISI, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, 146.

¹⁰ Un ejemplo de conflicto, con respectivas excomuniones e incautaciones de bienes eclesiásticos en el periodo 1395-1408, en A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, y M. BARCELÓ CRESPI, "Església i Administració a Mallorca a l'Època del Cisma d'Occident", *Estudis Balearics*, 13, 79-81.

¹¹ ARM, Cód. 180, 279v = Ap. doc. 1.

¹² ARM, Cód. 180, 302-305; M. CORTIADA, *Decissiones reverendi Cancellarii et Sacri Regis Senatus Cathaloniae*, Barcelona, Josephum Forcada, 1661, Dec. VII. 89 (I, 61).

Carlos I, mandó que se observase lo dispuesto por el Santo Padre. La puesta en práctica de la concordia dio lugar a algunas dudas, que se solucionaron mediante resolución del Consejo de Aragón comunicada por el Príncipe Felipe al lugarteniente y capitán general de Mallorca el 4 de diciembre de 1551.¹³ Las relaciones entre ambas jurisdicciones pasaban en aquellos momentos por circunstancias conflictivas en la isla, pues nos consta que el 9 de junio del mismo año el lugarteniente general había ordenado la ocupación de las temporalidades de la *mensa* episcopal.¹⁴

El Canciller del Reino de Mallorca, a pesar de su denominación, se constituyó como un simple juez de competencias que, a diferencia del catalán, no tuvo intervención alguna en la Real Audiencia. En los reinos peninsulares el Canciller era asimismo el presidente de la cancellería particular del reino -la llamada cancellería *parva*- a la que estaba atribuida la concesión y firma de las disposiciones en el seno de cada provincia.¹⁵ Sin embargo, en los reinos de Mallorca y de Cerdeña no existió jamás semejante órgano, pues no se disponía del sello regio.¹⁶

Tenemos constancia del inicio de la actividad del canceller al poco tiempo de la disposición de Carlos I de 16 de mayo de 1551. En noviembre de ese año se firmó una contención acerca de la causa contra un tonsurado casado, a quien se imputaban los delitos de homicidio y fautoría de bandidos, que fue resuelta por el canceller en favor de la curia eclesiástica, mediante sentencia de 2 de diciembre.¹⁷

2.2 Los requisitos del cargo

El Canciller debía ser siempre un eclesiástico, secular o regular. La mayor parte de los cancelleres fueron dignidades o canónigos de la catedral de Mallorca, pero en varias ocasiones se designaron religiosos de distintas órdenes o congregaciones. En Valencia existía una disposición que prohibía que se otorgase el oficio de Canciller a los inquisidores. En Mallorca no conocemos una disposición semejante, aunque en la práctica ambos oficios se consideraron incompatibles en los siglos XVI y XVII. De hecho, el primer Canciller, doctor Miquel Gual, cesó en su cargo cuando fue promovido a Inquisidor en 1565. Sólo desde 1719, tras la Nueva Planta de Gobierno, la Real Audiencia propuso inquisidores para cubrir el cargo, aduciendo que no existía incompatibilidad ya que las competencias entre el tribunal de la Inquisición y la jurisdicción real no se decidían por el juzgado del Canciller.¹⁸

En cuanto a su formación, las fuentes aluden a que debe ser persona letrada, pero no se precisa su titulación. En muchos casos se nombraban doctores en Derecho canónico o en Teología, pero en otros nos consta que no poseían formación jurídica. En 1578 los jurados de Mallorca impugnaron el nombramiento de un canceller que no era doctor en Derecho canónico,¹⁹ pero su pretensión no fue atendida. En Cataluña, según Cortiada, era suficiente que tuviese el grado de bachiller en derechos.

Una cuestión que resultó controvertida fue si el Canciller debía ser natural del Reino. En 1566, el monarca designó para el cargo al Abad de la Real, Fr. Onofre Dassio, que era catalán. Los jurados dirigieron una instrucción al síndico del reino ante la corte, para que

¹³ ARM, Cód. 180, 306-308.

¹⁴ A. CAMPANER, *Cronicón mayoricense*, Palma, 1881, 264.

¹⁵ J. LALINDE ABADÍA, "El Vicecanciller ...", 199.

¹⁶ J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, 299. En 1624 los jurados se opusieron a la creación de una Cancillería en el reino de Mallorca pues supondría pagar por derecho del sello más de lo acostumbrado desde tiempo inmemorial (E. FAJARNÉS, "Curiosidades históricas", *BSAL*, VI, 348).

¹⁷ ARM, AA 237, 147 = Ap. doc. 2.

¹⁸ ARM, LR 103, 86.

¹⁹ ARM, AGC 40, 255

solicitase al monarca que revocase el nombramiento de un extranjero, cosa que consideraban *un agravi que no se és fet may*, afirmando que para servir el cargo en Cataluña había nombrado a micer Marià Sorribes y para el reino de Aragón al prior de Tarragona, ambos naturales de aquellos reinos.²⁰ No consta que se concediese la pretensión de los jurados. En 1580 se designó al trinitario Jeroni García, cuya procedencia desconocemos,²¹ y en diciembre de 1588 al doctor mallorquín Mateu Mayol.²² En Valencia por *fiur* de las cortes de 1564 se dispuso, a instancias de los brazos, que existiendo un natural conveniente para el cargo tuviese preferencia a los extranjeros.²³ Así, según Cortiada, en Aragón y Cataluña el Canciller debía ser siempre natural, mientras que en Valencia, Mallorca y Cerdeña solía serlo casi siempre, aunque no era preceptivo.²⁴

El Canciller debía prestar juramento en poder del lugarteniente y capitán general en el acto de su toma de posesión del cargo.

2.3 La sustitución

En los casos de ausencia o vacante, el lugarteniente general designaba un Canciller interino, con carácter temporal. El 29 de octubre de 1653 el monarca nombró al Dr. Jeroni Vicenç Maimó, Canciller interino para todos los casos de ausencia o suspensión de los titulares, con un salario de 500 reales.²⁵ Pero este empleo de Canciller sustituto no tuvo continuidad en el futuro.

2.4 El salario

Las disposiciones fundacionales del juzgado de competencias no asignaron al Canciller un salario cierto. La primera noticia sobre el particular se contiene en el nombramiento del canciller Mateu Mayol, en 1588, que le señala una retribución de 200 ducados anuales.²⁶ Desde entonces la Procuración Real siguió satisfaciéndole un salario anual, que en 1691 ascendía a 320 libras.²⁷

En el Reino de Aragón la fijación del salario anual vino acompañada de la prohibición de percibir remuneración de las partes. Así, Carlos I en las cortes de Monzón de 1533 dispuso que si las partes graciosamente quisieran retribuirle, la dádiva no pudiera exceder de seis ducados, que debería entregar a sus consejeros.²⁸

Sin embargo, en Mallorca no cabe duda de que el Canciller siguió percibiendo tales cantidades. El 16 de noviembre de 1562 el monarca dispuso que los consejeros del Canciller percibiesen dos ducados cada uno, que debería pagar, en su caso, quien alegase tonsura, tanto si se declaraba en su favor como en contra. El 21 de marzo de 1563 el rey, considerando excesivo el salario de diez escudos que se solían cobrar por cada causa, ordenó que no se pudiesen exigir más de siete en cada contención, cinco para el Canciller y dos para sus consultores.²⁹ En 1657 el monarca ordenó al canciller Maymó, que había tasado un salario

²⁰ ARM, AH 699, 90v-91.

²¹ ARM, LR 90, 270v.

²² ARM, LR 91, 144-145 ; RP 68, 349-351v.

²³ *Fiurs, Capítols, provisions e actes de cort...MDLXIII*, Valencia, Joan Mey, 1565, f. 1, cap. 1.

²⁴ M. CORTIADA, *Decisions reverendi Cancellarii...*, Dec. XVII. 2 (1, 273).

²⁵ ARM, AH 5339, 64.

²⁶ ARM, LR 91, 144.

²⁷ ARM, LR 97, 107.

²⁸ P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, I, 33.

²⁹ ARM, Cód. 180, 279v.

excesivo por la compleja contención del quinto del vino, que restituyese lo que excediera de la tasa habitual.³⁰

2.5 La escribanía del Canciller y su archivo

En principio, parece que el Canciller no tenía en Cataluña escribanía cierta donde se practicasen sus actuaciones. Así, en 1496 se dispuso el sistema de publicación y traslado de la sentencia a las partes, porque éstas no tenían manera de conocer en poder de qué notario se habían otorgado.³¹ En Mallorca vemos continuada una primera sentencia en el libro de sentencias criminales de la curia del lugarteniente general, redactada por el escribano del Canciller, Joan Bosch, que se dice nombrado por los reyes de Bohemia Maximiliano y Juana, como gobernadores generales de los reinos de España. No hemos podido averiguar a quien correspondió el nombramiento de sus sucesores en el cargo. Sólo nos consta que en 1601 se planteó un conflicto entre el virrey Hernando de Zanoguera y el Canciller porque ambos pretendían que les competía el nombramiento del escribano.³² En favor de la facultad del Canciller se alegaron las palabras de una constitución dada en Barcelona en 1564, que prevé que en la publicación de las sentencias intervenga *un notari per dit canceller deputador*.³³ No nos consta directamente a quien se atribuyó la facultad, aunque pensamos que finalmente se resolvió en favor del Canciller, pues de lo contrario los nombramientos de escribanos de la curia de competencias aparecerían en los registros de la curia de la gobernación, como los de los restantes cargos designados por el monarca o el lugarteniente general.

Hasta la época de Fr. Jerónimo García (1580-1588) sabemos que no se había formado un libro registro de sentencias y declaraciones, por lo que éstas se hallaban dispersas y *era de mucho inconveniente para la breve expedición de las contenciones que se offressían no poderse aprovechar de exemplares de lo que se había determinado en las passadas*.

El 20 de mayo de 1589 el monarca dispuso que se hiciese un armario para guardia y custodia de los papeles y procesos de contenciones, a cargo del Real Patrimonio. Este armario dispondría de dos llaves, una para el Canciller y la otra para su escribano, y se debería colocar en el Palacio de la Almudaina, en el lugar que el Canciller y el Procurador Real considerasen oportuno.³⁴ El 7 de agosto de 1592 el monarca insistía en que se guardasen los papeles en el archivo que se hizo en el castillo real.³⁵

El Índice de Casos compuesto por el Canciller Matías de Escalzo y Acedo (1720-1729) se remite a unos libros registro de cartas y de sentencias, que se debieron formar por los escribanos del Canciller a partir de aquella fecha. Lamentablemente tales libros, que serían utilísimos para nuestro trabajo, se han perdido. Contamos, sin embargo, con un códice conservado en el Archivo del Reino de Mallorca, que recoge una importante selección de documentos sobre el oficio de Canciller y una interesante antología de sentencias. Aunque su origen es desconocido, parece probable que proceda de la curia de competencias.

En Aragón, sólo en 1678 se dispuso que se actuase por la escribanía de la gobernación, bajo la custodia del escribano mayor, porque muchos procesos se habían perdido.³⁶

³⁰ M. ESCALZO Y ACEDO, *Índice alfabético de casos y puntos especiales que pueden ocurrir en el tribunal del Cancellarato de Competencias de este reino de Mallorca*, BPM, Ms. 786, 43.

³¹ CYADC, II, 3, 2, 9.

³² ARM, Cód. 180, 283.

³³ CYADC, I, 3, 4, 4.

³⁴ ARM, Cód. 180, 281. M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 6.

³⁵ M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 6.

³⁶ P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, I, 506.

3. Los casos sometidos a la decisión del Canciller

La concordia sólo se aplicaba para resolver los conflictos entre la jurisdicción real y la curia eclesiástica ordinaria. En los conflictos con los jueces eclesiásticos delegados, o con el tribunal de la Inquisición, se seguía un procedimiento distinto.³⁷ Era indiferente el hecho de que el juez eclesiástico en conflicto fuese la misma persona del ordinario, si actuaba en el caso en cuestión como delegado. Por ejemplo, en septiembre de 1652 el monarca dispuso que cierta competencia entre la jurisdicción real y el Obispo de Mallorca no se debería dirimir por vía de contención sino de banco regio, ya que éste no procedía en ella como ordinario eclesiástico sino en su calidad de juez conservador de las órdenes militares.³⁸

Sólo en el reino de Aragón el procedimiento ante el Canciller comprendía asimismo las competencias con los jueces eclesiásticos delegados.

Los casos fundamentales que daban lugar a las contenciones se pueden clasificar en tres tipos :

3.1 Los casos de inmunidad personal

Se planteaban estos casos cuando eran convenidos los legos en la curia eclesiástica o, más frecuentemente, cuando lo eran los clérigos en los tribunales reales, así en causas civiles como criminales, en las que pretendían gozar de inmunidad personal.

De acuerdo con el Derecho canónico los clérigos gozaban del privilegio de fuero, que implicaba que las causas civiles y criminales en las que eran parte debían ser decididas por la jurisdicción eclesiástica. Sin embargo, muy frecuentemente se dudaba acerca de si una determinada persona gozaba o no de privilegio clerical. El aforamiento de los clérigos que habían recibido las órdenes mayores no admitía ningún género de dudas. Pero no se debe olvidar que la frontera entre clérigos y seglares presentaba algunos contornos imprecisos. La tonsura, que constituía el grado preparatorio para la recepción de las órdenes menores, según una decretal de Inocencio III confería el carácter clerical.³⁹ Los clérigos simplemente tonsurados –denominados *coronats*– podían casarse, aunque una sola vez y con una virgen (convirtiéndose así en *clergues conjugats*) y no estaban obligados a vestir ropas talaras. En consecuencia, existían personas que, sin estar sometidas a importantes obligaciones canónicas, podían alegar su tonsura para quedar aforadas ante los tribunales eclesiásticos. En algunos casos, la tonsura se llegó a administrar con posterioridad al hecho por el que la jurisdicción real pretendía actuar contra el sujeto.

A fin de evitar las continuas disputas con la jurisdicción real sobre esta materia, una constitución sinodal de la diócesis de Mallorca, aprobada en 1435, dispuso que los tonsurados deberían llevar la tonsura manifiesta y vestir ropas talaras para poder gozar del privilegio clerical, de acuerdo con el Derecho Común.⁴⁰ Sin embargo esta disposición no consiguió reprimir los abusos. El Concilio de Trento intentó remediar la situación determinando que no se considerase como clérigos sino a quienes llevasen tonsura, vistieran continuamente el hábito clerical y tuviesen algún beneficio o desempeñasen un ministerio

³⁷ De acuerdo con una disposición real de 1615 se debían juntar para resolverlo el Regente de la Audiencia y el Inquisidor en la casa de la Inquisición y, en caso de que no se concordasen, se elevaba la cuestión a los respectivos consejos de Aragón e Inquisición que decidían en reunión conjunta (ARM, Cód. 172, 22). El 1 de enero de 1609 se habían aprobado unos criterios para resolver estas contenciones, por acuerdo de la Suprema y el Consejo de Aragón (AA, Exp. LXXXIII / 1).

³⁸ ARM, Cód. 172, 65 y 247.

³⁹ J. ROSSELLÓ LLITERAS, "Estratificación social de clero en Mallorca", *BSAL* XXXVI, 190-191.

⁴⁰ A. PLANAS ROSSELLÓ, *Recopilación del Derecho de Mallorca. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, 79-80.

en alguna iglesia.⁴¹ En Mallorca, el Obispo Diego de Arnedo en cumplimiento del mandato conciliar, ordenó la formación de un registro de tonsurados, a quienes se asignaría un servicio en su parroquia u otro lugar de su preferencia. Tras las reformas tridentinas, el número de tonsurados fue declinando paulatinamente.⁴²

No obstante, la norma citada dio lugar a interpretaciones contradictorias. Una sentencia del Canciller Cotoner, de 24 de febrero de 1649 dispuso que para gozar del privilegio clerical era suficiente vestir hábito y servir a la Iglesia. Por el contrario, el 21 de junio de 1652 el Canciller Maymó, mediante sentencia ampliamente fundamentada, dispuso que era imprescindible tener un servicio asignado por el Obispo, pues la obligación dispuesta por el concilio de Trento no era alternativa con las de llevar la tonsura visible y el hábito clerical, sino cumulativa, a pesar de la doctrina sentada por la sentencia anterior.⁴³

En 1649 el fiscal de la curia eclesiástica defendió que no era necesario para gozar del privilegio clerical que quien alegase la tonsura tuviese señalado un ministerio eclesiástico, pues bastaba que lo hubiese solicitado de forma fehaciente. A raíz de ello el monarca ordenó a sus oficiales que no admitiesen una interpretación tan nueva del privilegio clerical.⁴⁴ Sin embargo, por sentencia de 16 de abril de 1654 el Canciller Gual determinó que era suficiente para gozar del privilegio haber solicitado la asignación de servicio al escribano de la curia eclesiástica.⁴⁵

Determinados delitos de especial gravedad suponían la pérdida del aforamiento eclesiástico. Tanto el derecho canónico como los derechos seculares tendieron a regular esta cuestión. Como señala Pérez-Prendes la vertiente canónica tendió a desaforar a aquellos sujetos que rompían la imagen propia de los eclesiásticos, mientras que las disposiciones regias pretendieron privar del privilegio a los súbditos que incurrieran en conductas gravemente lesivas para el orden establecido por el poder público.⁴⁶ Como ejemplo del primer caso, las bulas de San Pío V *Cum primum*, de 1 de abril de 1566, y *Horrendum*, de 30 de agosto de 1568, determinaron el desaforamiento de los clérigos reos del delito de sodomía.

La jurisprudencia de la curia del Canciller de Mallorca sentó algunos principios al respecto. Así, el privilegio clerical decaía respecto a los autores de homicidios deliberados y proditorios, según sentencia del Canciller de 22 de septiembre de 1579, y respecto a los delitos continuados de hurto, cuando el reo era un *latro* reincidente, de acuerdo con una sentencia de 12 de mayo de 1649 fundamentada en la observancia del tribunal del Canciller de Cataluña.⁴⁷

No obstante, en el proceso seguido por el homicidio premeditado del oidor de la Real Audiencia Jaume Joan de Berga, a pesar de que fue calificado como crimen de lesa majestad, uno de los implicados, el canónigo Bernat Lluís Cotoner, fue juzgado por un comisario apostólico designado por el nuncio de Su Santidad.⁴⁸

⁴¹ *Sessio XXIII*, cap. VI.

⁴² G. PONS, "La Reforma eclesiástica en Mallorca durante el pontificado de D. Juan Vich y Manrique de Lara (1573-1604)", *Anthologica Annuaria*, XVI (1968), 241-243.

⁴³ ARM, Cód. 180, 360v-361v.

⁴⁴ ARM, Cód. 172, 202.

⁴⁵ M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 17.

⁴⁶ J. M. PÉREZ-PRENDES, "El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)", *Instituciones de la España Moderna. I. Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, 151.

⁴⁷ M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 16.

⁴⁸ A. CAMPANER, *Cronicón mayoricense*, 371-372.

Una cuestión que se planteó de forma recurrente fue la posibilidad de que los jueces reales obligasen a los eclesiásticos a pagar ciertos tributos establecidos sobre los bienes que poseían bajo alodio real. En la década de 1650, por razón de la esterilidad de las tierras y los graves empeños en que se encontraba la Universidad de Mallorca, la cuestión se manifestó de forma acuciante. La razón de la controversia radicaba en la discusión acerca de si los jueces seculares podían compeler a tributar a los clérigos por los bienes que no gozaban de exención. La jurisdicción real consideraba que la exacción le correspondía a ella, por ser regalía asentada su competencia cuando las acciones tenían carácter real y no personal. Por ello, cuando en 1652 los eclesiásticos se negaron a pagar una talla impuesta sobre todos los bienes de realengo, el monarca prohibió que se firmase la contención ante el Canciller. Esto motivó que ambas partes acudiesen a los medios de compulsión, en un conflicto que adquirió muy graves proporciones. En cambio, en 1657 el Canciller resolvió un antiguo contencioso entre los jurados del reino y la curia eclesiástica acerca de la exacción del impuesto del quinto del vino, cuya naturaleza real o personal era discutida.⁴⁹ Para atajar tales disputas, finalmente se llegó a una solución de compromiso, mediante la creación de una institución mixta, la llamada Junta de la Universal Consignación, integrada por cuatro diputados eclesiásticos y cuatro laicos, con jurisdicción especial y exclusiva para compeler a cualquier calidad de personas obligadas al pago de las tallas.⁵⁰

Aunque los diezmos y primicias se consideraban exentos de la jurisdicción real por derecho divino, también fueron objeto de competencias ante el Canciller algunos aspectos relacionados con ellos. Así se discutió si la venta de los granos procedentes del diezmo debía realizarse de acuerdo con las ordenanzas de los cribadores y medidores establecidas por la Universidad, a fin de evitar los fraudes.⁵¹

En algunos casos se discutió la competencia de la jurisdicción eclesiástica para compeler a los laicos en materias que, en principio, se consideraban privativas de ella. Este era el caso de las mandas pías incluidas en los testamentos. La legislación y las constituciones sinodales disponían que los *manumissores* (albaceas) debían cumplir las mandas testamentarias, bajo pena de excomunión. Por ello, correspondía al ordinario conceder prórrogas para la ejecución, si eran necesarias,⁵² o incluso designar albaceas en caso de que el causante no lo hubiese hecho en su testamento.⁵³ Sin embargo, en ocasiones, los jueces eclesiásticos se entrometían asimismo en el cumplimiento de las mandas profanas, y pretendían ampliar su conocimiento sobre todo lo relativo a las últimas voluntades, alegando el descargo de la conciencia del testador, e invadiendo de este modo las competencias de la jurisdicción real. En tales casos, el Canciller tuvo que intervenir para delimitar las competencias entre ambas curias.

3. 2 Los casos de inmunidad local

El derecho de asilo en las iglesias y otros lugares sagrados estuvo reconocido por el derecho romano,⁵⁴ y fue regulado por el derecho canónico, que estableció su extensión y límites.⁵⁵ Las constituciones sinodales de la diócesis mallorquina, aludiendo a la inmunidad de las iglesias concedida por los prefectos de la urbe y otras autoridades del Imperio, por ser la iglesia la casa de Dios, dispusieron que no se pudiese extraer de la iglesia a persona

⁴⁹ ARM, Cód. 32, 148-150.

⁵⁰ B. BAUZÀ FERRANDO, *Por la Junta de la Universal Consignación con los magníficos Jurados sobre la más segura observancia de los capítulos de la Concordia de 1684*, Palma, 1767, 33-37.

⁵¹ ARM, AA, Exp. XV / 1393.

⁵² Vid. un ejemplo del año 1376 en J. ROSSELLÓ, "Registra collationum Ecclesie Maioricensis (S. XIV)", *FRB*, III (1980), 51.

⁵³ J.N. HILLGARTH, y J. ROSSELLÓ, *The liber communis curiae of the diocese of Majorca (1364-1374)*, Montreal-París, 1989, 193.

⁵⁴ C. I., I, XII, 2 y 3.

⁵⁵ M. SANZ GONZÁLEZ, "El derecho de asilo: ¿misericordia o justicia?", *Revista Española de Derecho Canónico*, 51 (1994), 407-501.

alguna, incluso si se tratase de un reo convicto de crimen, sin licencia del Obispo o Vicario General. Quienes lo hicieran caerían en pena de excomunión, que no podría ser levantada hasta que devolviesen al reo e hicieran una penitencia adecuada.⁵⁶

Sin embargo, en muchas ocasiones las autoridades seculares extrajeron por la fuerza a los asilados en las iglesias, antes de que se declarase la contención. En 1598 el Canciller dispuso que se les debería mantener en el lugar, aunque fuese herrados y con guardias, hasta que se declarase la causa. Como quiera que las autoridades seculares se negaron a cumplir esta decisión, el monarca, mediante carta de 12 de diciembre de aquel año dispuso que la aplicasen, como ajustada a la costumbre y práctica, pues en caso de que se le denegase la inmunidad, el reo sería entregado a la curia regia.⁵⁷

Las constituciones sinodales del obispo Juan de Santander (1636) señalan que los asilados podrán ser expulsados si no respetan ciertas normas de comportamiento.⁵⁸ Por estas y otras constituciones sinodales nos consta que los asilados habitaban en las iglesias con gran libertad. Por ello se les prohibió jugar, introducir mujeres e incluso tener “*coloquios deshonestos*” con la mujer propia, así como introducir armas de fuego en la iglesia y salir de día o de noche para vengarse de sus enemigos o cometer otros delitos. En 1696 el obispo Alagón ordenó a los rectores y otros eclesiásticos que no permitiesen tales cosas, so pena de 100 libras.⁵⁹

Los oficiales reales podían incautarse de las armas portadas por los asilados sin licencia del juez eclesiástico. En caso de que capturasen a los bandidos y se les obligase por sentencia a restituirlos al lugar de asilo, podían entregarlos desarmados, pues las armas no gozaban de inmunidad. Estos principios fueron aprobados por sentencias del Canciller de 4 de julio de 1640 y 26 de octubre de 1594 respectivamente.⁶⁰

En las causas de contención por razón del asilo eclesiástico se debatía si la acción que se imputaba al refugiado se hallaba fuera de los límites del derecho de asilo, o si el lugar donde se encontraba gozaba de inmunidad local.

Respecto al primer punto, el derecho canónico restringió la eficacia de la inmunidad local cuando el asilado había cometido un delito de especial gravedad. Así, Gregorio XIV mediante la bula *Cum alias* de 9 de junio de 1591 dispuso que los ladrones públicos, salteadores de caminos, autores de homicidios o mutilaciones en lugar sagrado, homicidas proditorios, asesinos, herejes y autores de delitos de lesa majestad, quedasen fuera de los límites del derecho de asilo, de forma que sus autores podrían ser extraídos del lugar sagrado y entregados a la autoridad secular.⁶¹ Así, en julio de 1616 el Canciller denegó el asilo en la iglesia de Santa Eulalia a un zapatero que había dado muerte a su cuñado, puesto que estaba ligado con la víctima mediante sacramento y homenaje.⁶² En cambio, los autores de homicidios o lesiones causadas *ex impetu, calore iracundiae*, gozaban de la inmunidad local, de acuerdo con una declaración del Canciller Cotoner de 12 de agosto de 1645.⁶³ Una sentencia del Canciller Sureda de 10 de noviembre de 1666 señala que se debe entender que existe el *calore iracundiae* si la agresión tiene lugar durante la media hora siguiente a que se haya producido una riña.⁶⁴

⁵⁶ *Leges Synodales*, II, 8, 23, (p. 274).

⁵⁷ ARM, Cód. 180, 281v-282.

⁵⁸ *Synodus dioeclesiana*, III, 20, 2, (p. 114-115).

⁵⁹ *Leges Synodales*, II, 8, 15, (p. 270).

⁶⁰ M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 7.

⁶¹ Reproducida por P. TIMBAL DUCLAUX DE MARTIN, *Le Droit d'asile*, Paris, 1939, 474-476.

⁶² A. CAMPANER, *Cronicón mayoricense*, 366.

⁶³ ARM, Cód. 180, 354.

⁶⁴ ARM, Cód. 180, 363v.

La jurisdicción real debía iniciar la instrucción del sumario contra el reo, pues aun en el caso de que se le imputase uno de los delitos exceptuados por las disposiciones canónicas, sólo se le denegaba la inmunidad local en caso de que existiesen indicios suficientes sobre su culpabilidad. Por otra parte, los cancilleres tomaban en consideración la posible concurrencia de cualidades o circunstancias que impidiesen la aplicación de las penas ordinarias. En este sentido, se denegaba la exclusión de la inmunidad cuando el reo era de edad inferior a los veinte años, de acuerdo con un breve de Clemente XII, o si existían fundados motivos para considerar que no se hallaba en su sano juicio.⁶⁵

Respecto al segundo punto, la curia eclesiástica defendía una amplia extensión de la inmunidad local. Así, en la segunda mitad del siglo XVII, el procurador fiscal pidió la restitución de Sebastián Flor, alias Cremat, prendido por los oficiales reales en la taberna pública de Pedro Tous, alegando que gozaba del privilegio por su proximidad al oratorio de San Nicolás de Portopí.⁶⁶ Sin llegar a tales extremos, los cancilleres acogieron una interpretación muy lata acerca del concepto de lugar sagrado. Diversas sentencias determinaron que las casas rectorales, si se hallaban unidas a un cementerio o una iglesia, gozasen asimismo de inmunidad local.⁶⁷

El derecho de asilo suponía un serio inconveniente para la adecuada administración de justicia y el mantenimiento de la paz pública. De hecho, las dos grandes batidas de bandoleros realizadas en 1666 y 1721, que consiguieron limitar mucho las actividades de estas cuadrillas de delincuentes, debieron en gran parte su éxito a la suspensión del derecho de asilo en las iglesias otorgada con carácter temporal por el obispo de Mallorca.⁶⁸

Las gestiones de la monarquía para limitar el derecho de asilo en aras de una mayor eficacia de la administración de justicia, consiguieron importantes frutos a raíz del Concordato con la Santa Sede de 26 de septiembre de 1737 y el breve pontificio de 14 de noviembre del mismo año.⁶⁹ Mediante éstas y otras disposiciones pontificias posteriores se amplió en buena medida el conjunto de delitos exentos de la inmunidad local. Sin embargo, todavía en 1805 se planteaban dudas acerca de qué homicidios estaban excluidos de la inmunidad.⁷⁰

Por otra parte, el breve de Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772, dispuso que los obispos eligiesen una o dos iglesias en cada población, a las que quedaría reducida la inmunidad local.⁷¹ Por Real Cédula de 14 de enero de 1773 el monarca ordenó a las autoridades eclesiásticas del reino que pusiesen en práctica sus prescripciones.⁷² En cumplimiento de este mandato, en 1774 el obispo Juan Díaz de la Guerra decretó que el asilo eclesiástico en Mallorca quedase limitado a la iglesia de Santa Eulalia, dentro de las murallas, y la de San Magín, extramuros, las iglesias parroquiales de las villas, y el Convento de Llorito.⁷³

⁶⁵ ARM, AA, Exp. XV / 1502.

⁶⁶ D. J. COSTA, *In causa contentionis ortae inter ipsum et ecclesiasticae curiae fisci procuratorem super restitutione personae Sebastiani Flor alias Cremat*, s.l., s.d.

⁶⁷ Sentencia de 1 de mayo de 1669 (ARM, Cód. 180, 363). M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 40.

⁶⁸ A. CAMPANER, *Cronicón mayoricense*, 455 y 515.

⁶⁹ *Los códigos españoles concordados y anotados*, VII, Madrid, 1850, 18-19.

⁷⁰ ARM, RSEMAP, leg. 67 / 4.

⁷¹ Reproducido por M.J. ESPUNY TOMÁS, y J. SARRIÓN GUALDA, "El Derecho de asilo en Cataluña durante el siglo XVIII", 137-160, apéndice 1.

⁷² NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, I, IV, 5.

⁷³ M. BERNAT, E. GONZÁLEZ, J. SERRA, "Els graffiti del campanar de la Seu de Mallorca", *Estudis Baleàrics*, 23 (1986), 17.

3.3 Los casos de injusticia u opresión por parte de la curia eclesiástica

La Concordia entre la reina Leonor y el cardenal de Comenge había establecido que la jurisdicción real no pudiese entrar a conocer de la justicia o injusticia de los procesos seguidos por la eclesiástica, en los casos que pertenecían a ésta por derecho y costumbre.

Sin embargo, la monarquía, en virtud de la regalía de protección de las leyes, de la libertad de los litigantes y el derecho público, se consideraba apta para atraerse las causas en las que los jueces eclesiásticos actuaban contra sus súbditos quebrantando gravemente las leyes de la Iglesia o del reino. Así, la doctrina castellana había elaborado el concepto de recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar las apelaciones legítimas.⁷⁴ Tales recursos estaban asimismo admitidos en el reino de Mallorca. El 13 de febrero de 1658 el rey recriminó al lugarteniente y Real Audiencia que hubiesen admitido una contención sobre los impedimentos que había puesto el obispo a la visita que pretendía realizar a sus conventos el padre general de la orden de San Antonio. En palabras del monarca, *pudierays estar en mayor cuidado en la defensa de mis regalías y en amparar al general, pues vosotros virrey y Real Audiencia, teneys toda la autoridad que es necesaria para resolver y executar lo que fuere justo, y así pudierays haver escusado el mover contención sobre una regalía tan asentada como el acudir los eclesiásticos opresos a mis tribunales reales.*⁷⁵

En este sentido, en abril de 1667 la Reina Mariana dispuso que siempre que sus súbditos, eclesiásticos o seculares, acudiesen al lugarteniente y Real Audiencia por vía de fuerza o recurso, tuviesen que defenderlos en su lugar y caso, mediante todos los medios dispuestos por el Derecho.⁷⁶

Según un informe formado por la Real Audiencia en 1775, la concordia era de aplicación cuando la competencia correspondía claramente a la jurisdicción eclesiástica, pero ésta actuaba con opresión de los particulares -eclesiásticos o seculares- en sus causas, con violentas providencias, o negándoles las correspondientes defensas de apelación u otras concedidas por el Derecho.⁷⁷

Así, tenemos constancia de unas letras compulsorias dirigidas el 2 de diciembre de 1749 a la curia eclesiástica para que otorgase apelación a los jurados de la villa de Buñola en un pleito seguido ante aquel tribunal, o que en caso contrario designase árbitro para conocer la contención de acuerdo con la concordia.⁷⁸ Sin embargo, no hemos podido documentar ninguna resolución del Canciller acerca de estos supuestos. Probablemente en la mayor parte de estos casos la curia eclesiástica se negaba a firmar la contención, que debía resolverse mediante el sistema de banco regio y los subsiguientes embargos de temporalidades y otros medios de compulsión.

4. El procedimiento de contención

El Canciller de competencias mallorquín debía observar las reglas de procedimiento que desde el siglo XIV se habían ido fijando en el principado de Cataluña. En el nombramiento del primer Canciller en 1549, se dispuso que *para la buena inteligencia de la plática de la dicha concordia en la forma de proceder lo que ahí no supiéredes consultareys con el abogado fiscal de Cataluña*. Asimismo la declaración de dudas de 1551, dispuso expresamente que *se aja de estar en tot y per tot a la pràctica, ús y costum de la observança*

⁷⁴ J. MALDONADO, "Los recursos de fuerza en España", *AHDE*, XXIV (1954), 311-313.

⁷⁵ ARM, AA Exp. XV / 1242.

⁷⁶ ARM, Cód. 172, 356.

⁷⁷ ARM, AA Exp. XV / 1524.

⁷⁸ ARM, AA Exp. XV / 1792.

*que.s té entre la cort ecclesiàstica y la cort real en lo Arcabisbat de Tarragona y bisbats de Catalunya, a hont cascun die hi ha moltes declaracions en semblants negocis de contencions, la qual observança de la concòrdia se entena també en los casos que han referit y dihuen dubiu de dubio si se haurà de formar o no sobre dit dupte de dupte.*⁷⁹ La regla fue reiterada a través de numerosas disposiciones otorgadas a lo largo de su vida institucional, en las que se hizo remisión expresa a los usos de la curia del Canciller del Principado.

4.1 Apertura del proceso

La curia que se consideraba competente para conocer la causa sobre la que la otra curia había iniciado el procedimiento, debía despachar letras exhortatorias o inhibitorias a la curia que venía conociendo el caso, requiriéndole para que cesase en el conocimiento de la causa y que le transmitiese las partes y autos.

La decisión de enviar estas cartas podía adoptarla de oficio, o instada por la parte que se consideraba atraída a juzgado incompetente, la cual podía recurrir ante su propia curia firmando de derecho y suplicando la admisión de su causa para que no la conociese el tribunal de quien se quejaba.

De acuerdo con el privilegio de Almansa de 1496, en esta primera carta que una de las jurisdicciones dirigía a la otra debía instarle a que cesase en el procedimiento o, en caso de que albergase dudas sobre su competencia, firmar la contención y designar un árbitro. La otra curia debía responder en un plazo de tres días, designando un árbitro de su elección.⁸⁰ En caso de que no lo hiciese se debían enviar segundas cartas, si no respondía se enviaban las terceras, y en caso de que no respondiese se podía proceder por los medios compulsorios.

El juez secular no podía excusarse de nombrar árbitro alegando que su superior había detenido la causa mediante *letras causa recognoscendi*, sino que a pesar de ellas debía designarlo.⁸¹

Por disposición de las cortes catalanas de Monzón de 1553 desde el momento en que quedaba planteada la contención ninguna de las curias podía continuar el procedimiento que seguía ni hacer innovación alguna, aunque fuese por estrechez de la prisión.⁸²

La falta de designación de árbitro en la primera carta suponía que no se entendiese planteada la contención y, por tanto, no quedaban paralizadas las actuaciones de la curia que había iniciado el procedimiento. Así se declaró por sentencia del Canciller de Mallorca de 22 de marzo de 1578.⁸³

Si la curia eclesiástica se negaba a firmar la contención, la Real Audiencia debía enviar segundas cartas exhortatorias compeliéndole a hacerlo bajo pena de proceder a la ocupación de temporalidades. En 1725 el fiscal de la curia eclesiástica se negó a firmar la competencia con el Intendente de Mallorca, por considerar que sólo podía hacerlo con la Real Audiencia. Sin embargo, el rey, mediante carta orden de 24 de octubre de dicho año, dispuso que la curia episcopal estaba obligada a aplicar la concordia de 1372 respecto a cualquiera de los ordinarios reales inferiores.⁸⁴ Finalmente se impuso la costumbre de que si el tribunal requirente era una curia real inferior, la Real Audiencia se debería avocar previamente la causa, porque sólo ella podía compeler mediante las segundas carta exhortatorias.

⁷⁹ ARM, Cód. 180, 306v.

⁸⁰ CYADC, II, 3, 2, 6.

⁸¹ CYADC, II, 3, 2, 7.

⁸² CYADC, I, 3, 4, 2.

⁸³ ARM, Cód. 180, 319-320.

⁸⁴ ARM, LR 105, 45v-47.

En las causas criminales, cuando existía una contención entre la jurisdicción real y la eclesiástica, el delincuente debía permanecer detenido en la torre campanario de la parroquia de San Miguel, que era cárcel común a ambas jurisdicciones, hasta que el Canciller determinase la competencia.⁸⁵

4.2 Incidente de negación de que el caso sea competencia de la Concordia

En muchas ocasiones una de las curias se negaba a firmar la competencia y continuar el procedimiento establecido por la concordia, pretextando que el caso no era uno de los regulados por aquélla. Se consideraba que el procedimiento de la concordia sólo servía para determinar los casos dudosos, pero no aquellos en los que de forma evidente la competencia correspondía a una de las dos jurisdicciones. En consecuencia, los jueces reales, afirmando que una cuestión era *evidenter et notorie* de la jurisdicción real procedían directamente a la ocupación de las temporalidades y, en su caso, los eclesiásticos fulminaban excomuniones y entredichos.

Para paliar las consecuencias de estos conflictos, mediante la pragmática dada en Sant Cugat el 11 de septiembre de 1418,⁸⁶ se estableció un procedimiento para dirimir por vía reglada tales causas, que se denominaron de *dubio dubii*, puesto que trataban de resolver las dudas acerca de si una determinada competencia era evidente o dudosa. De acuerdo con la pragmática, en caso de que se dudase acerca de si el conocimiento de una determinada causa pertenecía probablemente a la jurisdicción real o a la eclesiástica, en un plazo de cinco días se debían elegir dos árbitros, uno por cada parte, para que lo decidiesen en un plazo de diez. Si los árbitros no concordaban en ese término, debía decidir la competencia el Canciller, en tres días, cesando mientras tanto todos los procedimientos. La resolución de 4 de diciembre de 1551 extendió a Mallorca este medio para la resolución de los casos de *dubio dubii*.

En Valencia la misma cuestión fue regulada por fuero del año 1510 que estableció plazos más breves para decidir la contención de notoriedad, pues se dispuso que los árbitros debiesen resolver en tres días y, en caso de discordancia, que el Canciller dictase su sentencia en dos días.⁸⁷

Un informe de la Real Audiencia señala al respecto en 1775 que este medio perjudica gravemente la vindicta pública sufriendo los términos de una competencia como preparatoria de la principal que la motiva, que es un verdadero entretenimiento y efectivo embarazo con que logra el juez eclesiástico que no se le suspendan sus procedimientos, valiéndose de esta dilación para adelantarlos y llevarlos las más veces a ejecución antes de ligarle los efectos de esta nueva inhivición.⁸⁸

A pesar de lo señalado, en los casos en los que una de las curias consideraba que la cuestión era clara o notoria, frecuentemente se negaba a firmar la duda y procedía directamente mediante los mecanismos compulsorios. Ello ocurría, por ejemplo, cuando ya existía una resolución del Canciller sobre un caso análogo.

⁸⁵ ARM, AH 712, 26. De la estancia de los asilados en este lugar ha quedado como vestigio un importante conjunto de grafitos en sus paredes (M. BERNAT, E. GONZALEZ, J. SERRA, "La presó del Campanar de Sant Miquel", *Estudis Baleàrics*, 7 (1981), 95-131).

⁸⁶ CYADC, II, 3, 2, 4.

⁸⁷ FURS DE VALENCIA, III, V, 17.

⁸⁸ ARM, AA 15 / 1524.

4.3 Juicio de árbitros

Los árbitros debían dictar sentencia en un plazo de cinco días desde la respuesta de la curia en que se nombraba al segundo. En caso de que la sentencia fuese concorde se debía ejecutar sin que cupiera recurso alguno.⁸⁹

Sin embargo, desde la constitución de esta jurisdicción en Mallorca se introdujo la costumbre de que los árbitros fuesen los abogados fiscales de ambas curias, de forma que muy raras veces se conseguía el acuerdo entre ambos. Los primeros árbitros que hemos documentado fueron el Regente de la Cancillería, doctor Luis Vilana, por la jurisdicción real, y el abogado fiscal de la curia diocesana, doctor Francesc de Campfullós, por la eclesiástica, quienes intervinieron en un conflicto planteado en noviembre de 1551. Sin embargo, el 13 de diciembre de 1583 el monarca ordenó que por parte de la curia real actuase como árbitro de las contenciones el relator de la causa, como en Cataluña, y dispuso que no hiciese relación a la Real Audiencia, para que sus ministros quedasen libres para asesorar al Canciller si quería servirse de ellos.⁹⁰

La costumbre para la formación de la sentencia arbitral era que el árbitro eclesiástico acudiese a la casa del árbitro regio.⁹¹

Las sentencias de los árbitros en muy raras ocasiones resolvieron la competencia de forma concorde. Constituían, por tanto, un simple trámite previo a la elevación de la causa al conocimiento del Canciller.

Por real provisión de 12 de junio de 1584 el monarca dispuso que los árbitros sólo pudiesen percibir 5 ducados cada uno por su sentencia, según la costumbre practicada hasta la fecha.⁹²

4.4 Recusación del Canciller

El Canciller podía ser recusado por las partes en caso de que tuviesen sospechas de parcialidad. La recusación se debía plantear por escrito, *oblato libello*, y debía estar fundada en causas legítimas.⁹³ El incidente era conocido por el lugarteniente general y Real Audiencia. Si la causa aducida se consideraba frívola o frustratoria debía ser rechazada. Si era clara y notoria podía ser admitida sin mayor dilación, mientras que si sólo era probable se debía seguir un procedimiento para probar los motivos alegados.

En caso de que se admitiese la recusación, el lugarteniente general debía nombrar un procanciller no sospechoso a las partes, que debía ser asimismo persona eclesiástica, para que conociese la contención.⁹⁴

En 1649 el fiscal eclesiástico pretendió que la declaración de sospechas y nombramiento de nuevo Canciller tuvieran que hacerla los árbitros. El monarca, mediante real orden de 6 de septiembre de aquel año, dispuso que tal atribución correspondía exclusivamente al lugarteniente y capitán general, como se había acostumbrado siempre.⁹⁵

⁸⁹ CYADC, II, 3, 2, 6.

⁹⁰ ARM, AH 4392, 60.

⁹¹ M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 4v.

⁹² ARM, AH 4392, 79.

⁹³ M. CORTIADA, *Decisiones reverendi Cancellarii...*, Dec. XVII. 45 (I, 293).

⁹⁴ Por ejemplo en 1643 lo nombra por recusación del titular doctor Marco Antonio Cotoner (LR 96, 69v).

⁹⁵ ARM, Cód. 172, 202v-203.

4.5 Alegaciones de las partes y pruebas

El plazo para resolver el conflicto era desde 1496 de treinta días.⁹⁶ Sin embargo, su cómputo no estuvo exento de disputas. Mediante pragmática de 21 de septiembre de 1512 la reina Germana, a petición del brazo eclesiástico de Cataluña, dispuso que los treinta días fuesen continuos y que se computasen *ipso iure*, desde que acabase el plazo de 5 días en que los árbitros debían resolver.⁹⁷

Las pretensiones del fisco real se debían exponer en los 15 primeros días del plazo. En cambio, las de la curia eclesiástica se podían proponer y probar durante los treinta días.

Las cortes de Aragón de 1585 determinaron que las partes tuviesen un plazo cierto de treinta días desde que el Canciller intimase la competencia a todas ellas, para alegar, proponer, probar, publicar y concluir todo lo que quisieren.⁹⁸

Las cortes valencianas de 1564 consiguieron que el monarca aprobase que los plazos para árbitros o Canciller fuesen prorrogables por acuerdo de ambas jurisdicciones.⁹⁹ Asimismo en Cataluña y Mallorca el Canciller podía prorrogar el plazo de treinta días por el tiempo que le pareciese oportuno, con el consentimiento de ambas curias. Así una célebre contención sobre el quinto del vino suscitada en 1613 fue resuelta mediante sentencia de 6 de marzo de 1657.¹⁰⁰

Un informe de la Real Audiencia del año 1773 consideraba muy perjudicial esta posibilidad de prórroga indefinida, *de que se sigue quedar muchas veces impunes los delitos, o por morir entre tanto el reo en las cárceles o por alcanzarle algún real indulto general o particular*.¹⁰¹

Las partes podían proponer las pruebas testificales o documentales que considerasen oportunas, y presentar capítulos y artículos para que la parte contraria respondiese *per verbum credit vel non credit*, etc. En Aragón las cortes de 1678 dispusieron que las pruebas de testigos practicadas ante los árbitros sirviesen ante el Canciller, sin que tuvieran que volver a deponer.¹⁰²

El delito de falso testimonio producido en las causas de contención era conocido por el Canciller, que podía formar proceso nombrando un fiscal e imponer penas extraordinarias.¹⁰³ Así, mediante sentencia de 22 de diciembre de 1656 el Canciller condenó a dos testigos falsos a las penas de correr a villa y tres años de exilio.¹⁰⁴ Asimismo podía castigar a los abogados y procuradores que delinquiesen en el proceso,¹⁰⁵ aunque no hemos podido localizar caso alguno.

4.6 La sentencia del Canciller

El Canciller debía dictar sentencia con el consejo de dos letrados que generalmente fueron doctores de la Real Audiencia. La disposición de 1549 por la que se creó el oficio dispuso que en los casos dudosos y de importancia tomase dos, tres o cuatro doctores no

⁹⁶ CYADC, II, 3, 2, 10.

⁹⁷ CYADC, II, 3, 2, 13.

⁹⁸ P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, I, 412.

⁹⁹ *Fueros, Capítols, provisions e actes de cort...MDLXIII*, Valencia, Joan Mey, 1565, 12, cap. 9.

¹⁰⁰ M. CORTIADA, *Decissiones reverendi Cancellarii...*, Dec. XXI. 32 (I, 329).

¹⁰¹ ARM, AA, Exp. XV / 1502, 6v.

¹⁰² P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, I, 506.

¹⁰³ M. CORTIADA, *Decissiones reverendi Cancellarii...*, Dec. XXI. 46 (I, 332).

¹⁰⁴ M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 48.

¹⁰⁵ M. CORTIADA, *Decissiones reverendi Cancellarii...*, Dec. XXI. 59 (I, 332).

sospechosos para que le sirviesen de consejeros. Sin embargo, la sentencia de 2 de diciembre de 1551 que hemos recogido en apéndice no consta que se dictase con tal asesoramiento.

Los asesores eran elegidos libremente por el Canciller. En 1562 el monarca tuvo que ordenarlo así puesto que el virrey pretendía nombrarlos. Asimismo dispuso que en caso de que fuesen recusados por sospechas debería resolver la cuestión el propio Canciller, verbalmente, en un plazo de tres días.¹⁰⁶

A pesar de ello, en marzo de 1565 el monarca se dirigió al Canciller para ordenarle que, por ser conveniente que uno de sus asesores fuese siempre un oficial real, nombrase por consejero al doctor que había enviado como asesor del lugarteniente Urríes para asuntos de la Real Visita. Ante las protestas del Canciller, el monarca reiteró su mandato aduciendo que en Aragón, Cataluña y Valencia los cancilleres tomaban como asesores a algunos doctores de su Real Audiencia.¹⁰⁷

Finalmente se introdujo la costumbre de que el Canciller eligiera por asesores a algunos de los doctores de la Real Audiencia. De hecho, el 12 de diciembre de 1598, el monarca tuvo que autorizarle a nombrar asimismo a los asesores del baile o del veguer, *que también son oficiales míos*, porque en las ocasiones en que algunos de los oidores estaban ausentes o enfermos y los demás se hallaban impedidos por haber sido árbitros, fiscales o relatores de la causa, el Canciller se veía obligado a resolver sin consejeros.¹⁰⁸

Por lo general las sentencias se dictaban con el asesoramiento de dos consejeros, aunque en las cuestiones arduas podía solicitar el consejo de mayor número. En una importante sentencia del año 1657 sobre si los eclesiásticos podían ser convenidos ante las curias seculares para el pago de la imposición del quinto del vino intervinieron como consejeros del Canciller cuatro oidores de la Real Audiencia.¹⁰⁹

En 1496 el estamento eclesiástico de Cataluña consiguió un privilegio según el cual si quien decidía no era el Canciller sino un eclesiástico que le sustituía, no podría ser asesorado por los oidores de la Audiencia u otros oficiales reales.¹¹⁰ Se consideraba que tales cancilleres interinos serían más proclives a aceptar sin reservas las opiniones de sus asesores.

En las cortes de Barcelona de 1564 los brazos pidieron al monarca que el Canciller no pudiese aconsejarse con oidores de la Real Audiencia, porque esto retrasaba las causas pendientes en su tribunal y -esta es la razón esencial- porque eran parte interesada en el resultado de la contención. Afirmaban que por haberse introducido esta costumbre los oidores pretendían incluso que el Canciller hubiera de resolver necesariamente según sus votos. El monarca dispuso que las declaraciones se hicieran en la casa del Canciller, pero que no se innovase la cuestión del consejo.¹¹¹

También las cortes valencianas de 1585 solicitaron al monarca que los dos doctores en leyes que debía nombrar el Canciller como asesores no pudiesen ser miembros de la Audiencia ni oficiales reales. Pero el monarca, como había hecho en Cataluña, dispuso que no se introdujera novedad al respecto.¹¹²

¹⁰⁶ ARM, Cód. 180, 280.

¹⁰⁷ ARM, Cód. 180, 280v.

¹⁰⁸ ARM, Cód. 180, 282v.

¹⁰⁹ ARM, Cód. 32, 148v-150v.

¹¹⁰ CYADC, II, 3, 2, 8.

¹¹¹ CYADC, I, 3, 4, 5.

¹¹² *Furs, Capítols, provisons e actes de cort..MDLXXXV*, Valencia, Pedro Mey, 1588, 6, cap. 28.

De hecho, en algunas ocasiones el propio monarca presionó a los cancilleres para que resolviesen de acuerdo con el voto de los oidores. Así, en mayo de 1619 Felipe III envió una carta al Canciller para que considerase con cuidado la contención sobre el pago del quinto del vino y le instó a que la resolviese *conformandoos con vuestros asesores, pues son personas tales de que podeys fiar y descargar con su parecer vuestra conciencia*.¹¹³

Sin embargo, el Canciller no estuvo nunca vinculado por el voto de sus consejeros. En una Práctica Judicial formada a principios del siglo XIX se afirma que el Canciller dicta la sentencia a su parecer y gusto, conforme entiende ser justo, y que la decisión debe ser firmada por los dos oidores aunque sea contraria a su voto.¹¹⁴

Efectivamente, por disposición de 12 de diciembre de 1598 el monarca ordenó que los votos en las sentencias de contenciones fuesen secretos y que para ello los doctores que aconsejasen al Canciller debiesen firmar la sentencia aunque hubieran discrepado del fallo.¹¹⁵

En caso de que el Canciller no declarase la contención en plazo, de acuerdo con el privilegio concedido el 2 de diciembre de 1510, a instancias del brazo eclesiástico del principado de Cataluña, se entendía resuelta en favor de la jurisdicción eclesiástica.¹¹⁶ Este extremo fue objeto de las quejas de la Real Audiencia, en su informe al Consejo de Castilla de abril de 1773.¹¹⁷ El plazo para dictar sentencia era el de treinta días fijado, como hemos visto, por el privilegio de 1496, aunque podía ser ampliado mediante sucesivas prórrogas. En cambio, en Aragón el Canciller debía resolver en un plazo de cinco días –ampliados a diez por las cortes de 1678-¹¹⁸ desde que el proceso quedó visto para sentencia.

Las sentencias no solían ser motivadas sino que se limitaban a narrar brevemente los hechos en que se basaba el caso y a enumerar las distintas fases procesales que se habían seguido.¹¹⁹ Sólo en Aragón, por fuero de las cortes de Zaragoza de 1678, se debían precisar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basaba el fallo.¹²⁰ En el siglo XVIII, la falta de motivación de las sentencias del Canciller fue apuntada por las Audiencias de Cataluña, Valencia y Mallorca, como una fuente de abusos muy perjudiciales para la jurisdicción real. Sin embargo, no se llegó a introducir una reforma en este punto.

La sentencia debía publicarse en presencia de los procuradores fiscales de ambas jurisdicciones -o de los árbitros que nombraron- a quienes se debía entregar copia íntegra del texto.¹²¹

Por acuerdo de las cortes de Barcelona de 1564 la publicación se debía hacer en presencia de testigos, con las formalidades propias de las sentencias definitivas de la Audiencia del Principado, para que se pudiese demostrar que se había dictado dentro del plazo dispuesto.¹²²

Las sentencias de Canciller tenían efecto de cosa juzgada. A través de ellas se resolvía definitivamente la contención, sin que cupiera recurso alguno. Una vez dictada la sentencia,

113

ARM, Cód. 172, 19v.

114

A. PLANAS ROSSELLÓ, *Una Práctica judicial de finales del Antiguo Régimen (1815-1820)*, Palma, 2002, 41.

115

ARM, Cód. 180, 282v.

116

CYADC, II, 3, 2, 10.

117

ARM, AA, Exp. XV / 1502.

118

P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, I, 33.

119

M. CORTIADA, *Decisiones reverendi Cancellarii...*, Dec. XXIV, 52 (I, 405).

120

P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, I, 506.

121

CYADC, II, 3, 2, 9.

122

CYADC, I, 3, 4, 4.

el Canciller debía devolver los procesos y actos originales sin hacerse pagar salario de copia.¹²³

4.7 La ejecución de la sentencia

Como hemos indicado, contra las sentencias del Canciller no se admitía recurso alguno. En consecuencia, tenían fuerza de ley y se les debía dar inmediato cumplimiento.

En caso de que la jurisdicción eclesiástica se resistiese a ejecutar la sentencia del Canciller, el abogado fiscal recurría a la Real Audiencia, con una copia autorizada de la misma, para solicitar que se le enviasen cartas exhortatorias conminándole a darle ejecución de inmediato o que compareciese ante el banco regio. En caso contrario se procedía a la ocupación de temporalidades y demás medios compulsorios. El mismo procedimiento se seguía ante la curia eclesiástica, a instancias de su abogado fiscal, si era la jurisdicción real la que se negaba a cumplir la sentencia.

En ocasiones, en las causas de inmunidad local, el fiscal retenía al reo de quien se había declarado que gozaba de inmunidad eclesiástica hasta que pagase las costas ocasionadas para herrarle, ponerle guardias o sacarle violentamente del templo. Ante las quejas de las autoridades eclesiásticas, el 12 de diciembre de 1598 el monarca ordenó que se dejase al reo en libertad de forma inmediata.¹²⁴ La misma cuestión fue resuelta en las cortes valencianas de 1533 disponiendo que tales costas fuesen tasadas por el juez eclesiástico.¹²⁵

4.8 El Derecho aplicable por el Canciller

El Canciller debía resolver la cuestión de acuerdo con las disposiciones de Derecho, sin aplicar en ningún caso las bulas y disposiciones canónicas que no contasen con el pase regio. Por ello, mediante real orden de 30 de octubre de 1654 se mandó prender a un clérigo beneficiado que había alegado ciertas bulas de Roma consideradas atentatorias contra las regalías del monarca.¹²⁶ Tal ocurría con la bula *in coena domini*, que prohibía los recursos de fuerza y sancionaba a sus contraventores con graves penas canónicas. Así, en 1657 el monarca ordenó que no se aplicase una bula de Gregorio XIV, que no se había admitido en España por ser muy lesiva para sus regalías, y dispuso que se reconociesen los despachos provenientes de Roma tocantes a competencias y que no se ejecutasen en ningún caso.¹²⁷ La bula de Gregorio XIV, sobre la inmunidad de los eclesiásticos, según Cortiada no se admitió en la Corona de Aragón, salvo en Mallorca, *nisi solum ad extractionem, non quo al alia*.¹²⁸ De hecho, nos consta efectivamente que en Mallorca había sido aplicada por algunos cancilleres.¹²⁹

5. El Canciller tras la Nueva Planta de Gobierno

Los Decretos de Nueva Planta de la Corona de Aragón dejaron subsistente el oficio de Canciller. Incluso el más drástico de ellos, el otorgado a Valencia y Aragón en 1707, dispuso que en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica se observase la práctica y estilo que hubiere habido hasta la fecha como consecuencia de las concordias ajustadas con

¹²³ CYADC, I, 3, 4, 6.

¹²⁴ ARM, Cód. 180, 282.

¹²⁵ FURS DE VALENCIA, III, V, 32.

¹²⁶ ARM, AA Exp. XV / 1242.

¹²⁷ ARM, Cód. 172, 273v.

¹²⁸ M. CORTIADA, *Decissiones reverendi Cancellarii...*, Dec. XVII. 2 (I, 273).

¹²⁹ En una decisión de 12 de agosto de 1641 (Cód. 180, 352) y otra de 6 de noviembre de 1644 que declara que es *omnino observanda* (M. ESCALZO, *Índice alfabético...*, 10).

la Santa Sede.¹³⁰ El Decreto de Nueva Planta de Cataluña de 16 de enero de 1716 dispuso que no se hiciese novedad en el Canciller de Competencias y el juez del Breve ni en sus juzgados, como en los recursos que en materias eclesiásticas se practicaban en Cataluña.¹³¹ Aunque el decreto mallorquín de 28 de noviembre de 1715 no se pronunció expresamente sobre la cuestión, la práctica de las competencias se mantuvo como en el pasado, a tenor de la cláusula general que disponía que en todas las cosas no comprendidas en el mismo se siguiesen observando las pragmáticas y privilegios con que se gobernaba el reino.

En 1718, por fallecimiento del juez de competencias Pedro Jerónimo Peña, el Consejo de Castilla solicitó a la Real Audiencia un informe acerca de los sujetos competentes para ocupar el cargo.¹³² En lo sucesivo, en todas las ocasiones en las que se produjo la vacante de la plaza, la Audiencia evacuó tales informes y el monarca designó a uno de los propuestos.¹³³ Los tres primeros cancilleres de la nueva etapa fueron inquisidores forasteros: los doctores Juan Tarancón, (1718-1720), Matías de Escalzo y Acedo (1720-1729) y Aurelio Esterripa (1729-1732).¹³⁴ Posteriormente el cargo se volvió a conceder, como en el pasado, a canónigos y dignidades naturales de Mallorca. Los cancilleres nombrados prestaban juramento en poder del Capitán General. El salario se les aumentó en esta época a 350 libras (285 pesos y cinco reales de plata) que les satisfacía la Procuración Real.¹³⁵

El Canciller se asesoraba con dos ministros de la Real Audiencia, pero no estaba obligado a seguir su dictamen, aunque fuese concorde. En 1738 las autoridades militares solicitaron el amparo del Consejo de Guerra porque el Canciller, doctor José de Pueyo, había declarado la inmunidad eclesiástica en favor de un soldado que había dado muerte a otro estando de guardia, de forma premeditada y proditoria, en contra del voto de sus consultores, los oidores José Laudes y Juan Antonio Vallés. A pesar de que las sentencias del Canciller eran inapelables, el Consejo solicitó a la Real Audiencia que enviase un informe con las declaraciones de los consultores.¹³⁶

En el año 1771 la Audiencia de Barcelona elevó una exposición al Consejo de Castilla señalando los abusos que, a su juicio, habían introducido los cancilleres en interpretación de la concordia de 1372. A raíz de ello, se solicitaron informes a las Audiencias de la Corona de Aragón en las que se aplicaba dicha normativa. El dictamen de la Real Audiencia de Mallorca, basado principalmente en un extenso informe elaborado por su fiscal,¹³⁷ fue elevado al Consejo en abril de 1773.¹³⁸ El tribunal mallorquín criticó diversos aspectos del régimen de competencias, como la posibilidad de prorrogar indefinidamente los plazos legales, que se entendiesen resueltas en favor de la curia eclesiástica cuando el Canciller no dictase sentencia en el plazo prescrito y, especialmente, que el Canciller pudiese decidir la causa sin seguir el parecer de los oidores de la Real Audiencia que actuaban como asesores y sin motivar suficientemente sus sentencias. Sin embargo, el Consejo no llegó a introducir reforma alguna en el régimen y práctica procesal del juzgado de competencias.

Durante la primera revolución liberal, las disposiciones de las cortes de Cádiz, en su afán de unificar el sistema judicial español, eliminaron esta jurisdicción especial. Por real

¹³⁰ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, V, VII, 1.

¹³¹ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, V, IX, 1, 36.

¹³² ARM, AA, Exp. LXXVII / 1.

¹³³ Tenemos constancia de los informes enviados en 1729 (AA Exp. XXXVI / 68) y 1732 (AA, Exp. XXXVI / 69).

¹³⁴ ARM, LR 99, 122, 198, 326.

¹³⁵ ARM, AA, Exp. XXXVI / 68.

¹³⁶ ARM, AA, Exp. XXXVI / 2.

¹³⁷ ARM, AA, Exp. XV / 1573.

¹³⁸ ARM, AA, Exp. XV / 1502.

decreto de las Cortes de 12 de noviembre de 1813 se declararon suprimidos los empleos de Canciller de Contenciones en la Antigua Corona de Aragón y se dispuso que las competencias con los jueces eclesiásticos se decidiesen por las Audiencias mediante el medio legal de los recursos de fuerza, y que todos éstos y los de protección tuviesen lugar como en las demás provincias de la monarquía.¹³⁹

En 1814 tras el regreso de Fernando VII al trono y la derogación de las disposiciones de las cortes, el último titular del juzgado de competencias de Cataluña, solicitó al Consejo de Castilla su reposición en el cargo. Para fundar su resolución, el Consejo ordenó a las Audiencias de los reinos de la Corona de Aragón que informasen sobre el asunto. En todos los informes se incluyeron algunas objeciones a la antigua jurisdicción del Canciller por considerarla lesiva para las regalías del monarca. El informe del fiscal de la Real Audiencia de Mallorca, que fue aprobado por este tribunal y enviado al Consejo por resolución de 16 de diciembre de 1816, no constituyó una excepción a esta tónica. Siguiendo una argumentación muy semejante a la utilizada por su antecesor en 1773, el fiscal informó que era repugnante a la autoridad del supremo tribunal de la provincia que el Canciller pudiera resolver separándose del dictamen de sus asesores, sin motivarlo suficientemente. Por ello, concluyó que convenía restablecer el juzgado de competencias, sin perjuicio de que en los casos de notorio atentado se ejercitase la regalía de los recursos de fuerza, como en Castilla. Además se debía prevenir al Canciller que se ajustase a lo alegado y probado, y a lo prescrito por las leyes, cánones y constituciones pontificias que se hubieran recibido en España, y se le debía prohibir que tomase consulta con ningún ministro togado.¹⁴⁰

A pesar de ello, el oficio de Canciller fue restablecido por real cédula de 28 de noviembre de 1817 en el mismo estado que tenía en el año 1808, aunque se dispuso que se continuase un expediente acerca de sus abusos, para que el Consejo pudiese consultar al monarca las reformas que considerase necesarias.¹⁴¹ Sin embargo, las reformas anunciadas no se llegaron a producir. El nuevo nombramiento recayó en la persona del doctor Bartomeu Rullán i Garí, capiscol de la Catedral.¹⁴² En los años siguientes nos consta que el juzgado del Canciller conoció algunas contenciones acerca de la validez del asilo eclesiástico para determinados delincuentes.¹⁴³ En 1830, tras el fallecimiento del Dr. Rullán, el canónigo Dr. Sebastián Socías solicitó al Supremo Consejo de Castilla su designación para cubrir la vacante.¹⁴⁴ La Real Audiencia elevó un informe favorable a esta pretensión y, en espera de que el monarca otorgase el cargo en propiedad, el Capitán General designó al postulante Canciller interino. El día 26 de abril de aquel año prestó su juramento mediante el que se comprometió a ejercer el cargo bien y lealmente, y garantizó que no pertenecía a logia masónica alguna, ni había postulado jamás *el absurdo principio de que el pueblo puede variar los gobiernos constituidos*.¹⁴⁵

Los gobiernos liberales de los inicios del reinado de Isabel II introdujeron diversas reformas tendentes a eliminar los privilegios e inmunidades de la jurisdicción eclesiástica. Por R.D. de la Reina Gobernadora de 17 de octubre de 1835 se dispuso que las causas criminales contra clérigos por delitos atroces o graves se formasen por los jueces y tribunales reales, sin ninguna intervención de la autoridad eclesiástica, especialmente porque *muchos eclesiásticos, olvidando los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos han tomado una parte más o menos activa en la rebelión, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija*, en definitiva, por la militancia

¹³⁹ ARM, AA 594.

¹⁴⁰ ARM, AA 830 / 152.

¹⁴¹ ARM, AA, Exp. XLII / 68.

¹⁴² M. MORAGUES, y J.M. BOVER, *Historia general del Reino de Mallorca*, II, Palma, 1841, 649.

¹⁴³ El último de ellos datado en el año 1826 (ARM, RSEMAP, leg. 67 / 6).

¹⁴⁴ ARM, AA 869 / 1.

¹⁴⁵ ARM, AA 869 / 2.

de numerosos clérigos en las filas del Carlismo.¹⁴⁶ Por este motivo quedó extinguido el tribunal del Breve Apostólico como todos los demás que hasta entonces conocían esta clase de causas en la Corona de Aragón. Por fin, el R.D. de 31 de octubre de 1835 suprimió el cargo de Canciller en todos los reinos de la Corona de Aragón y dispuso que las competencias entre los tribunales reales y eclesiásticos se entablaran y decidieran conforme a lo prevenido por las leyes de Castilla y disposiciones vigentes sobre la materia, *sin embargo de cualquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario*.¹⁴⁷

6. Balance de la jurisdicción del Canciller

La jurisdicción de competencias basada en la concordia de 1372 fue un medio eficaz para evitar ruidosos conflictos en los casos de fricción entre la jurisdicción real y la eclesiástica ordinaria.

En los inicios de la aplicación de la concordia en el principado de Cataluña, los conflictos eran resueltos por el Canciller del rey, persona eclesiástica que se hallaba íntimamente vinculada a la Administración real. En cambio, en Mallorca, el Canciller era un clérigo designado por el monarca para ejercer ese único cometido, de forma que carecía de aquella estrecha vinculación y podía actuar con mayor autonomía.

Desde los primeros tiempos de su actividad no faltaron las acusaciones de parcialidad en favor de una de las dos jurisdicciones. En febrero de 1578 el Gran i General Consell, a través de su síndico en la corte, elevó al monarca una queja contra el Canciller, aduciendo que actuaba según los dictados de la Audiencia y su regente, declarando siempre las controversias contra los delincuentes, sin respetar la inmunidad de las iglesias donde se hallaban asilados.¹⁴⁸ En cambio, en 1599 fue el monarca quien escribió al Canciller, recriminándole que decretase en todos los casos la inmunidad eclesiástica contra Derecho, haciendo caso omiso del parecer de los oidores de la Audiencia que actuaban como consejeros de su curia. Por ello, dispuso que en adelante siguiese los pareceres de sus consejeros, o de lo contrario se vería obligado a actuar como más convendría a su servicio y el bien de la justicia.¹⁴⁹

Las quejas manifestadas por ambas jurisdicciones acerca de las actuaciones del Canciller, revelan que, salvo algunas excepciones, este oficial se caracterizó por actuar con cierta independencia de criterio. La jurisdicción real era la que disponía de mejores medios para conseguir que el Canciller resolviese en su favor. El Canciller era nombrado por el monarca, resolvía con el asesoramiento de los oidores de la Real Audiencia y sólo podía aplicar aquellas disposiciones pontificias que no hubiesen sido retenidas por el Consejo. En este sentido, la actuación del juzgado de competencias fue beneficiosa para la jurisdicción eclesiástica, ya que en muchos casos los cancilleres supieron sustraerse a las constantes presiones del lugarteniente general, la Real Audiencia o el propio monarca para que resolviesen en favor de sus intereses.

Durante los siglos de vigencia de la institución, las situaciones de conflicto de competencias se produjeron de forma constante, especialmente las relativas a casos de inmunidad local. Pero la inmensa mayoría de ellos se resolvieron de forma pacífica, mediante la firma de la competencia y el acatamiento de las decisiones adoptadas por el Canciller o los árbitros.

¹⁴⁶ ARM, AA 617, núm. 66.

¹⁴⁷ ARM, AA 617, núm. 73. J. MALDONADO, "Los recursos de fuerza en España", 328-329.

¹⁴⁸ ARM, AGC 40, 254v-255

¹⁴⁹ ARM, LR 92, 205-206 = Ap. doc. 3.

Sin embargo, en algunos casos, más ruidosos que frecuentes, alguna de las jurisdicciones se negaba a firmar la contención y actuaba por vía de hecho, sin sujetarse a la determinación del Canciller. En otros, más raros, ambas curias se sometían al juicio del Canciller, pero una vez pronunciada la sentencia, aquella parte que se sentía perjudicada por ella se negaba ejecutarla.

En el siglo XVII los conflictos fueron muy frecuentes. Por ejemplo, en febrero de 1631, una disputa entre la Real Audiencia y la curia eclesiástica, en relación con la creación del colegio de San Martín, de la Compañía de Jesús, dio lugar a la excomunión del regente y oidores de la Real Audiencia por haber citado al vicario general de la diócesis ante el banco regio, y éstos en represalia le confiscaron los bienes y mandaron pregonar públicamente su destierro.¹⁵⁰ En todos estos procedimientos no intervino en modo alguno el Canciller de competencias.

En septiembre de 1642 el virrey condenó al notario Matías Ferrer a tres años de galera e inhabilitación para ejercer su oficio, por un delito de desacato. A pesar de que el reo alegó ser clérigo tonsurado y el obispo interpuso causa de contención, el virrey siguió adelante el proceso hasta la ejecución de la sentencia. Como consecuencia, el prelado excomulgó a los oficiales que habían intervenido en el proceso y fulminó un entredicho local. En abril de 1643 intervino el monarca aprobando lo procedido por el virrey y ordenando al obispo que levantase las penas canónicas. Tras una breve resistencia, el 23 de julio el prelado absolvió de la excomunión al virrey y levantó el entredicho.¹⁵¹

El 17 de enero de 1645 el virrey extrajo a un bandolero de su asilo en la parroquia de Manacor y le hizo dar garrote. Por ello el vicario general abrió un procedimiento canónico y condenó a excomunión al virrey y otros participantes en el hecho, e impuso un entredicho. Unos días más tarde fueron levantadas las sanciones, pues el virrey consiguió la absolución previo pago de una multa de 400 libras.¹⁵²

En atención a todas estas alteraciones, el 20 de abril de 1645 Felipe IV dispuso que en las causas de contención se debería actuar siempre mediante el procedimiento establecido por la concordia y no mediante vía de hecho, por las consecuencias perniciosas que para la paz y quietud pública tenían tales conflictos.¹⁵³

Sin embargo, en no pocos casos el propio monarca, por la notoriedad de la pertenencia de alguna causa a la jurisdicción real, prohibió a la Real Audiencia que admitiese la contención y ordenó que se defendiesen celosamente sus regalías. Por ejemplo, así lo hizo en 1651 respecto a la pretensión de que los ministros de la curia eclesiástica debiesen estar presentes en el registro de los domicilios de los eclesiásticos.¹⁵⁴

De todas formas, los conflictos más violentos y prolongados tuvieron lugar como consecuencia de las actuaciones de algunas jurisdicciones especiales, como el tribunal de la Inquisición y los jueces conservadores de las órdenes militares, que actuaron muy firmemente en defensa de las inmunidades de sus aforados. Como hemos indicado, tales jurisdicciones no estaban sometidas a la normativa de la concordia.

¹⁵⁰ A. CAMPANER, *Cronicón mayoricense*, 288.

¹⁵¹ A. CAMPANER, *Cronicón mayoricense*, 399-401.

¹⁵² A. CAMPANER, *Cronicón mayoricense*, 404.

¹⁵³ ARM, Cód. 172, 176v.

¹⁵⁴ ARM, Cód. 172, 264. Sobre esta cuestión Fernando II había provisto por fur de Valencia de 1488 que en tales registros debiese estar presente un oficial de la curia eclesiástica (FURS DE VALENCIA, III, 45), aunque en 1510 dispuso que no sería necesario en caso de que la autoridad eclesiástica se negase a concurrir o que se tratase de un delito flagrante (FURS DE VALENCIA, III, 47).

La aplicación de los medios compulsorios debía seguir asimismo un procedimiento reglado. Antes de ordenar su ejecución la jurisdicción real debía citar a la autoridad eclesiástica ante el banco regio, a través de tres sucesivas cartas exhortatorias, para conminarla a que cesase en sus procedimientos. Por otra parte, los medios no se podían utilizar de forma indiscriminada. En 1418, a petición del brazo eclesiástico de Cataluña, el monarca dispuso que la ocupación de temporalidades sólo se podría extender a la jurisdicción del prelado que hubiese perturbado la jurisdicción real, por sí o a través de sus oficiales ordinarios o delegados, y no a otras personas eclesiásticas u otros bienes temporales. Las actuaciones contrarias a esta norma serían nulas *ipso iure*, bajo pena de dos mil florines de oro.¹⁵⁵ Asimismo, por real orden de 18 de mayo de 1657, Felipe IV dispuso que en caso de conflicto, el lugarteniente general y Real Audiencia pudiesen proceder a la ocupación de temporalidades, así de jurisdicción como de prebendas, beneficios y décimas, y al exilio de los clérigos contumaces, aunque deberían usar estos medios con moderación, empezando por los más suaves y aumentando la presión a medida que creciese la resistencia y avanzasen las actuaciones de los eclesiásticos.¹⁵⁶

La aplicación de la concordia de 1372 suponía una ventaja para la jurisdicción eclesiástica con respecto a los recursos de fuerza mediante los que se resolvían tales conflictos en la Corona de Castilla. A pesar de que el regalismo borbónico se planteó la necesidad de introducir reformas en el procedimiento seguido ante la curia del Canciller, la Iglesia siguió contando con este medio privilegiado para defender sus inmunidades hasta la derogación definitiva de la concordia por el decreto de 1 de octubre de 1835.

¹⁵⁵ CYADC, II, 3, 2, 4.
¹⁵⁶ ARM, Cód. 172, 268 = Ap. doc. 4.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1549, agosto, 24. Valladolid.

La Reina María, Lugarteniente General de Carlos I, nombra a Miquel Gual Canciller de Competencias del reino de Mallorca e islas adyacentes, para que juzgue las contenciones según la concordia de la reina Leonor y el Cardenal de Comenge.

A.R.M., Cód. 180, f. 279v.

El rey.

Y por Su Magestad Maximiliano y D^a Maria, Reina de Bohemia, etc.

Amado de su Magd.

Por la buena relación que tenemos de vuestra persona y que os empleareys en todo lo que sea servicio de Su Magd. y bien de la justicia os havemos nombrado y provehido por Canciller de Su Magd. durante su real beneplácito y nuestro en esse reino de Mallorca e islas de Menorca, Ivisa y otras adyacentes, a efecto de la observanza de la concordia de la reina D. Leonor con el Cardenal de Comenge en materia de contenciones entre las cortes e jurisdicciones ecclesiástica y seglar, y havemos mandado generalmente guardar y observar la dicha concordia, e porque cumple mucho al servicio de Su Magd. y bien de la justicia que esto se effectúe con todo cumplimiento vos encargo que acceptéis la dicha nominación, comission y cargo, y entendáis en ella con la solicitud e integritat que conviene y de vos se confía, que nos tendremos memoria de lo que vos en ello sirviéades para que Su Magd. os lo remunere como es razón. Y para intellegencia de la plática de la dicha concordia en la forma de proceder, lo que ahí no supiéredes consultareys con el abogado fiscal de Cataluña, que tendrá cargo de responderos y de daros razón de lo que le consultáredes. Y en los casos dudosos y de importancia tomareys dos, tres o quatro doctores no sospechosos para que os sirvan de consejeros y podáis mejor y más brevemente decidir las dichas causas. Y de cómo esto se huviere puesto en execución nos dareys aviso por vuestras letras, dando en lo demás que sobre esto se o hablará de nuestra parte, fee y crédito al lugarteniente y capitán general desse reino.

Dado en Valladolid a XXVIII de agosto de 1549. = La Reyna = Maximiliano = Vedit de Calle Vicecanciller = Vedit Comalonga, secretario = Vedit Urgelles, Regente = Vedit Camacius, Regente.

Doc. 2

1551, noviembre, 11 y diciembre 2. Ciudad de Mallorca

Sentencia del árbitro entre la jurisdicción secular y la ecclesiástica sobre la competencia entre ambas curias para juzgar los delitos de Antoni Cànaves, que alega privilegio clerical, que determina la competencia de la curia real. Sentencia posterior del Canciller que otorga la competencia a la curia ecclesiástica.

A.R.M., A.A. 237, ff. 146v-147v.

Sentencia Arbitralis

Ludovicus Vilana, I.U. doctor, arbiter in viam iuris assumptus iuxta concordiam Regine Eleonoris et Cardinalis Comennarum in contentione jurisdictionis orite inter curiam ecclesiasticham Rm. Episcopi Maioricensis et curiam secularem Spectabilis Locumtenentis Generalis eiusdem regni partibus ex altera, super repetitione facta de persona Anthonii Caneves in regiis carceribus detenti. Visa inquisitione curiam secularem contra dictum Caneves recepta, visis litteris ab utrumque curia emanatis, visis videndis et toto processu et eius meritis attentis, habito colloquio cum magnifico

domino conarbitro, pronunciat, sententiat et declarat predictum Anthonium Caneves reum de criminibus in predicta inquisitionis contentis, privilegio clericali non gaudere nec ad curiam ecclesiasticam eum repetentem tradendum esse, sed eiusdem cognitionem et punitionem ad curiam secularem pertinere, non obstantibus quibusvis in contrarium dictis, deductis et allegatis. = Ludovicus de Vilana, arbiter.

Lata, lecta et publicata fuit predicta sententia arbitralis de mandato magnifici arbitri ad instantiam discreti fisci regis procuratoris, ex una parte presente, ex altera vero parte videlicet venerabilis Bartolomeo Mir, presbitero et curie ecclesiastice procuratore fiscali, absente habito pro presente, die mercurii XI mensis Novembris anno a nativitate Domini MDLI, presentibus pro testibus Magnifico Petro Benedicto Salas, domicello dierum maiore, et discreto Martino Alanya, notario Maioricensis.

Sententia Cancellarii.

Michael Gual, canonicus, I.U. doctor, Cancellarius, super contentione jurisdictionis inter curiam ecclesiasticam et secularem super tonsuram et privilegiis clericalibus et alias pro executione et observantia concordie inter serenissimam dominam Reginam Eleonorem et admodum Reverendum dominum Cardinalis Comnenarum, per serenissimos reges Boeme constitutus et creatus in civitate et regno Maioricarum et insulis eiusdem adiacentibus.

Quia iurisdictionem questio inter curiam ecclesiasticam ex una et curiam secularem partibus ex altera, ventilatur super repetitione persone Anthonii Caneves, clerici conjugati cum unica et virgine, in carceribus regiis detenti impetiti de nece cuiusdam Laurentii Sastre ac etiam de fautoria bannitis regiis prestita, atque per secularem curiam pretendatur prefatum Caneves, clericum, privilegio clericali non gaudere nec ad curiam ecclesiasticam remittendum esse, sed cognitionem et punitionem dicti Caneves ad curiam secularem pertinere. Verum quia ex processu per curiam secularem contra dictum Caneves formato constat de remissione eusdem metu censurarum factam per olim Spectabilem Locumtenentem Generalem ministro Sancti Spiritus commissario apostolico qui prefatum Caneves clericum a dicta nece iudicavit. Constetque insuper ex processu per curiam ecclesiasticam recepto prefatum Anthonium Caneves repertum fuisse in habitu et tonsura honestitati clericorum coniugatorum convenienti uti de jure copulative in clericis conjugatis requiritur, licet a jure certus et determinatus habitus in clericis non reperiatur et in eodem omnes qualitates a jure canonico requisite reperiantur ad conservationem predicti privilegii clericalis. Idcirco et alias, omnibus diligenter visis, et mature consideratis, Christi nomine invocato, pronunciat et declarat prefatum Anthonium Caneves, clericum conjugatum, privilegio clericali gaudere et consequenter ad curiam ecclesiasticam fore et esse tradendum et remittendum non obstantibus criminibus de quibus per Fiscum regium impetitur, et signanter de nece dicti Sastre, quia de ea per commissarium apostolicum iudicatus fuit et iuxta Iuris Communis dispositionem sepius de eodem crimine sive delicto inquirendum non est, nec predictum crimen fautorie est tale propter quod iuxta canonicas sanctiones predictus Caneves privilegio clericali amittere debeat. Pro uti declaramus cum presenti non amittere sententiam arbitralem magnifici Francisci de Campfullós arbitri pro parte curie ecclesiastici assumpti, confirmando quibusdam dictis seu pretensis per Fiscum regium non obstantibus. = Michaelis Gual, Canonicus et Cancellarius.

Lata, lecta et publicata fuit predicta sententia de mandato et provisione prefati Reverendi Cancellarii, die videlicet martis secunda mensis Decembris anno a nativitate Domini MDLI hora vespereorum, partibus assignata in domo dicti Reverendi Cancellarii per me Petrum Joannes Bosch notarius et in scribam per serenissimos reges Boeme et Hispaniarum gubernatores nominatum et deputatum prefato Cancellarii de et super causis prenarratarum contentionum, presentibus procuratoribus fiscalibus videlicet curie ecclesiastice et curie secularis predictis, et dictam sententiam publicari requirentibus, presentibus pro testibus magistro Anthonio Alfonso, sutore, et Damiano Johan, cultore Maioricarum ad hec vocatis et assumptis.

Doc. 3

1599, diciembre, 4. Aranjuez.

Felipe III mediante Carta real ordena al Canciller que en el futuro declare las contenciones según el parecer concorde de sus consejeros.

A.R.M., L.R. 92, ff. 205-206.

Amado nuestro. A mi noticia ha llegado que habiéndose formado contención entre las cortes ecclesiástica y seglar a instancia de Martín y Nicolás Rusiñol, pretendió haver de ser restituidos a la iglesia donde estaban quando fueron citados por beneficio de paz el día que se sucedió el caso de los Angladas, y vos declarasteis, contra el voto y parecer de vuestros consejeros que eran los doctores Miguel Miralles y Pedro Serra, sin llevar quenta con las razones y justicia del Fisco, que havían sido sacados con violencia de la iglesia y que debian ser vueltos a ella. Y que la misma y haún más fuerte declaración hizisteis en el caso de Luys Texedor, executado por el veguer por haber quebrantado cierto arresto, pues habiéndose procedido contra él legítimamente y estando fundada la justicia del Fisco en esta parte, no solamente declarasteis no haver podido proceder el veguer contra ell, antes de haver declinado jurisdicción por ser clérigo conjugado, pero ahún haver sido bien hechos los procedimientos de la corte ecclesiástica contra dicho veguer sin haver atendido en esto a la disposición de la concordia de la Senyora Reyna doña Leonor y el Cardenal de Comenge, ni a otras circunstancias que qualificaría y justificaría la pretensión del Fisco, y mucho menos al voto y parecer de los dichos consejeros, sino solamente a vuestra opinión. De cuyos efectos, assí en los casos referidos como en el que sucedió en el año de 1594 de un Jayme Andreu y en el de los bandoleros de la villa de Soller, no he podido dexar de quedar muy deservido porque, dexado aparte que no se vea cómo cumpliendo vos con vuestra obligatió poder apartaros del parecer de los que thomays por consejeros, siendo de tales letras, bondad y integridad (como es notorio), resulta desto muy gran daño y en particular quedar nottamente preiudicada mi real jurisdicción, padesce la administración de la justicia, de que pende la total quietud deste reino y el buen gobierno del, y recrescerse muchos gastos a mi patrimonio real, sin otros que sería largo de referir demás de la pernitisosa introducción que haveys hecho en no querer admitir las opiniones que sobre estas materias estaban antes recevidas no solamente en esse reyno sino también en Catalunya, sabiendo del exemplo y importancia que suele ser el estilo y costumbre señaladamente la de aquel principado para lo que ahí se ofresse, y assí porque de lo que vos haveys hecho en declarar de algún tiempo en esta parte contra voto de los consejeros no se sigua continuarse los daños referidos y venir a imposibilitarse el remedio dellos, vos mando expressamente que siempre que se ofreciere caso de contención guardseys y observeys lo que en los semejantes se observa y guarda en Catalunya, como os está mandado en otras ocasiones, y que ya que lo declarado y procehido por vos de otra manera hasta ahora no puede revocarse como convendría, tengays muy particular quenta de aquí adelante en descargar vuestra conciencia con la de los consejeros que tomades, que se ha de presumir que aciertan en sus paresseres, sin que por ninguna vía intentéis hazer otra cosa porque me obligareys a proveher en ello como más conviniere a mi servicio y al bien de la justicia. Datum en Aranjuez a IIII de diciembre 1599.

Doc. 4

1657, mayo, 18. Madrid.

El Rey dispone que en caso de conflicto con la jurisdicción ecclesiástica, el lugarteniente y Real Audiencia pueda proceder a la ocupación de temporalidades, así de jurisdicción como de bienes, prebendas y décimas, y al exilio de los contumaces, aunque usando de estos medios con moderación y de forma paulatina según crezca la resistencia de los ecclesiásticos.

A.R.M., Códice 172, f. 268.

El Rey

Egregio Conde de Montoro, pariente, mi Lugarteniente y Capitán General, Nobles, Magníficos y Amados Consejeros. He tenido noticia que en essa Real Audiencia se ha dudado si quando se procede a ocupación de temporalidades contra los ecclesiásticos solamente se puede estender a la jurisdicción y no a los bienes y rentas que gosan. Y para que en esto se obre de aquí adelante como conviene, ha parecido advertiros y mandaros que en los casos de encuentros de jurisdicción con los ecclesiásticos deváis observar lo que por costumbre y derecho común toca a mis regalías y conforme lo dictaren las ocasiones y la razón de la defensa natural de mis derechos y jurisdicción real podréis usar de todos los medios y en la ocupación de temporalidades proceder no sólo a la de la jurisdicción sino a todos los demás bienes temporales assí patrimoniales como de prebendas, beneficios y décimas, y assimismo os podéis valer del exilio y demás compulsiones que por el derecho y costumbre se pueden, pero procediendo en todo con grande moderación y prudencia, comenzando por los medios más templados y excutando sólo lo que fuere necesario para conservación de mis derechos y reintegración de los daños que hubieren recibido mi jurisdicción y regalías, y creciendo en las cominaciones y compulsiones según creciere la contumacia o procedimientos de los ecclesiásticos, portandoos en la materia con la contención y premeditación que confío del celo de tales ministros y vos mi Lugarteniente y Capitán General tendréis la mano en que assí se execute y haréis que se registre esta orden en el libro de las generales para que aya noticia della y que se observe y cumpla en todos tiempos, que assí es mi voluntad. Dada en Madrid a 18 de mayo 1657. = Yo el Rey.

ABREVIATURAS

AA	Arxiu de la Audiència
AGC	Actes del Gran i General Consell
AH	Arxiu Históric
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
ARM	Archivo del Reino de Mallorca
CI	Código de Justiniano
CYADC	Constitucions y altres drets de Catalunya
LR	Lletres Reials
RP	Reial Patrimoni
RSEMAP	Real Sociedad Económica Mallorquina de Amigos del País

Resumen

El artículo estudia la figura del Juez Canciller de Competencias, oficial encargado de resolver los conflictos de competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica, de acuerdo con la concordia suscrita en 1372 entre la reina Leonor y el cardenal de Comenge, a lo largo de su dilatada vida institucional (1549-1835). Se analiza la introducción de esta jurisdicción especial, el estatuto orgánico del Canciller, los casos que podían dar lugar a tales conflictos –los supuestos de inmunidad personal, inmunidad local o de injusticia u opresión cometidas por la jurisdicción eclesiástica- y las especialidades del procedimiento seguido ante su curia. En definitiva, el trabajo profundiza en el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el poder real en la Mallorca del Antiguo Régimen

Abstract

El artículo estudia la figura del Juez Canciller de Competencias, oficial encargado de resolver los conflictos de competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica, de acuerdo con la concordia suscrita en 1372 entre la reina Leonor y el cardenal de Comenge, a lo largo de su dilatada vida institucional (1549-1835). Se analiza la introducción de esta jurisdicción especial, el estatuto orgánico del Canciller, los casos que podían dar lugar a tales conflictos –los supuestos de inmunidad personal, inmunidad local o de injusticia u opresión cometidas por la jurisdicción eclesiástica- y las especialidades del procedimiento seguido ante su curia. En definitiva, el trabajo profundiza en el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el poder real en la Mallorca del Antiguo Régimen